REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-40-03-044-**2017-00258**-00

1. Conforme a la documental vista de folios 3 a 10 de la carpeta digital 008, el despacho, en los términos y para los efectos del artículo 68 del Código General del Proceso, dispone reconocer como sucesores procesales de la demandante Mercedes López de Barbosa a los señores: *Ana Isabel Barbosa López, Jovana Barbosa López, Omar Barbosa López, Diana Patricia Rodríguez Barbosa, Jeison Alejandro Rodríguez Barbosa y Juan Pablo Rodríguez Barbosa.*

2. Obre en autos, el canal digital de los testigos decretados en este asunto.

3. Ante la imposibilidad manifiesta de la parte actora, de no contar con los elementos tecnológicos para asistir a la diligencia virtual, máxime si el apoderado no se encuentra en su lugar de su residencia, con fundamento en lo establecido en el parágrafo, del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, se dispone a aplazar la misma.

En consecuencia, se fija la hora de las **9 am** del día **3 del mes febrero de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Radicación 11001-31-03-044-**2019-0301**-00

1. Teniendo en cuenta que resulta indispensable, de entrada, conocer la condición del bien objeto de la presente acción, para continuar con el trámite, se **requiere nuevamente** a la Alcaldía Local de la Candelaria, al Fondo de Desarrollo Local de dicha localidad, Planeación Distrital y al IDU, para que en el término máximo de 8 días, informen sí el inmueble identificado con el FMI No. 50C-813258, ubicado en la carrera 6 No. 6C -15, Barrio Santa Barbara de esta ciudad, es de **uso público**, corresponde a la Nación, o es un predio particular. Por secretaría ofíciese, adjuntando copia de los folios 12 a 15, 63, 112 y 161 físicos.

Adviértaseles que no de contestar en dicho lapso, se aplicaran las sanciones correspondientes.

2. En virtud de lo anterior, con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **11** del mes de **Febrero de 2021**, a la hora de las **9 AM.**

Adviértase a los citados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

3. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

Si bien el extremo demandante debió haber cumplido con lo establecido el artículo 227 del CGP, esta sede judicial, en virtud de la necesidad de identificar el predio objeto del presente asunto, nombra al perito **Giovanny López**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que identifique el predio objeto de usucapión; si está ubicado en uno mayor extensión también deberá identificarlo, así mismo deberá determinar la vetustez de las construcciones que allí llegaren a existir.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito, **y téngase su aceptación, como posesionado del cargo**. Se le recuerda al auxiliar de la justicia, que deberá sustentar su experticia en la audiencia programada y asistir a la diligencia de inspección judicial.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-043-**2017-00356**-00.

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de darle celeridad al proceso, se releva de la designación del cargo a Consuelo Edith Buitrago y en su remplazo, se designa como curador *ad litem* de Cristhian Camilo Díaz Suárez, al profesional en derecho Carlos H. Ramírez quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele en los términos del auto adiado a 10 de marzo de 2020 (fl. 75).

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario,

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00226-**00.

Vista la misiva que precede, teniendo en cuenta la calidad en que funge el memorialsita[4], al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 063
El Secretario,

[4] Apoderado general de la parte demandante y quien otorgó el poder inicial.

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C._____ 29 SET. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-0259**-00

En atención a la solicitud a folio 95, se ordena a secretaría, que le entregue a la curadora ad litem designada en este asunto, el título consignado por gastos, visible a folio 72 de la encuadernación principal[1].

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 Sep 2020. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

[1] Tener en cuenta la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril del 2020.

96

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO Nº 2018-00259

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *10 de marzo de 2.020* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
Gastos auxiliares de la justicia	225.000,00
TOTAL	2.225.000,00

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

Hoy 15 de septiembre de 2.020 al Despacho de la Señora Juez con la anterior liquidación de costas.

El Srio,

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00272**-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto adiado a 12 de marzo de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario

288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00510**-00.

Incorpórese en autos la documental arrimada por la parte demandante y obrante de folios 198 a 206. La misma en conocimiento de todos los intervinientes para lo que consideren pertinente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que de manera inmediata proceda a efectuar las diligencias tendientes para la obtención de la respuesta requerida al Juzgado 34 Civil del Circuito y comunicado a través del oficio 412 de 4 de marzo de 2020 y radicado por el ICBF (fs. 208 a 211). En todo caso, la referida entidad, bien podrá realizar de manera independiente, aquellas acciones cuyo objetivo sea la facilitación de esos documentos.

Frente a la misiva contenida en los folios 213 a 217, y por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia de la abogada Ruby Milena Avendaño Méndez al mandato conferido por el ICBF.

Para continuar con las diligencias y fundamentado en el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:00 a.m. del día 2 del mes FEBRERO del año 2021. En esa data, se realizará la práctica de las pruebas, el traslado de alegatos y se procederá a dictar sentencia. Igualmente se practicará la inspección judicial, atendiendo las especiales condiciones generadas por la pandemia.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento[2].

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept 30/20 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario

[2] Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00136-**00.

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio e informe si se allegó algún acuerdo con el demandado que permita dar por terminado el presente asunto, tal como lo refirió en misiva obrante a folio 18.

De otro lado, se requiere para que indique si las comunicaciones de las medidas cautelares fueron o no radicadas.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Hoy Sept 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario,

382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00276**-00.

En atención a la misiva que precede y dado que el tiempo de suspensión feneció, resulta inocua la decisión que al respecto se pueda tomar, se requiere a las partes para que informen al Despacho el cumplimiento o no del acuerdo extraprocesal al que llegaron.

De otro lado, por ser satisfechos las exigencias del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado a la sociedad demandada por conducta concluyente. Téngase en cuenta que en el escrito obrante a folio 370, la ejecutada desistió a proponer medios exceptivos.

Finalmente, se recuerda a las partes, que al presente asunto deben acudir por intermedio de apoderado judicial para las actuaciones que requieran de éste. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario,

301

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 29 SET. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00311**-00

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, no se ha pronunciado sobre el requerimiento del numeral 3 del auto del 5 de marzo de 2020, se le concede el término de 5 días, para que indique porque no señaló el pago de $14.909.377 que dice Axxa Colpatria le entregó el 10 de octubre de 2019. Adviértasele que en caso de no contestar dicho requerimiento en el lapso señalado, se le impondrán las sanciones legales pertinentes.

2. En atención al informe secretarial que antecede, con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 21 del mes de Enero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Se le pone de presente a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. 063
El Secretario,

271

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00366-**00.

Incorpórese en autos la documental obrante de folios 259 a 270 y en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes Noviembre del año 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento[3].

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario,

[3] Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 SET. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00455**-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Sept 2020. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00526**-00. 29 SET. 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto adiado 5 de mayo de 2020.

Reunidos los requisitos de que tratan los artículos 422, 430 y 434 del C.G.P., el Juzgado:

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS en favor de **INVERSIONES CARID S.A.S.** y en contra de **ALALCO SOCIEDAD S.A.S.**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suscriba y presente el escrito de terminación del proceso por pago total con destino al expediente 201300772 que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, y que hoy se ejecuta en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de lo contrario, la titular de éste Despacho Judicial lo hará en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Código General del proceso.

Igualmente la orden de apremio comprende las sumas que a continuación se relacionan, a título de perjuicios moratorios que se estimó en el libelo.

1. $983'587.900,oo por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del presente proveído, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

2. $67'426.518,oo por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del presente proveído, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

3. Se deniega la pretensión subsidiaria de perjuicios coompensatorios en razón a que la naturaleza de la obligación perseguida, no admite esa ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente,

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con tres (03) días para suscribir el documento o diez (10) para excepcionar.

826

Se reconoce a la abogada Yalitza Paola Jaimes Ibáñez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la apoderada del extremo ejecutante, para que en el término de ejecutoria del presente auto, informe los correos electrónicos de su poderdante y las de sí mismo, y de ser el caso, las de su contraparte.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

El Secretario,

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C._____. 29 SET. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-0557**-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por el Dr. Carlos Fernando Amaya Rodríguez en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por el demandado (Electro proyectos S.A.S.) dentro del presente asunto, junto con la respectiva comunicación a la parte pasiva, teniendo conocimiento de la misma.

2. Obre en autos la citación de que trata el 291 del C.G.P. a los demandados, visible a folios 85 a 92 y 96 a 103. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Téngase en cuenta que Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S. se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago e interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio – Fs.105 a 111-.

Previo a reconocer personería al Dr. Edimar Alfonso Ortiz Arévalo como apoderado judicial de la parte pasiva (Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.), se le requiere para que en el término de ejecutoria de este proveído, arrime el poder conferido.

4. Se requiere al extremo demandante para que proceda integrar al contradictorio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Sept 30/20. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 063 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C._____ 29 SET. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00599**-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 5 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por aviso, quien no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 5 de septiembre de 2019 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.-Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2`000.000.oo. Liquídense.

Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44A CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 30 Sept 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 060
El Secretario.

06

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO 11001-31-03-044-**2019-00790**-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto adiado a 9 de marzo de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 063
El Secretario

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 SET. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00793**-00

En virtud de lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso se

Resuelve:

Primero.- DECLARAR terminada **el proceso** en virtud del contrato de transacción arrimado por las partes.

Segundo.- ORDENAR el desglose del títulos base de la acción y su entrega a la parte pasiva, previo el pago de las expensas necesarias.

Tercero.- Se ordena a secretaría, que en caso de existir títulos consignados, realice la entrega de los mismos al extremo ejecutante, por los valores indicados a folio 31 del expediente[1].

Cuarto.- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese.

Quinto.- Sin condena en costas.

Sexto.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 30 SET. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. 063
El Secretario,

[1] Tener en cuenta la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril del 2020.

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 SET. 2020.

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00078-**00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada a 13 de julio de 2020.

Como quiera que el libelo inicial reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra GREGORIO URBANO BARRIOS TOVAR y GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS O GASCARIBE S.A. E.S.P.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la

336

Ley 1682 de 2013[1], se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 060
El Secretario.

[1] Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 SET. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-193-00

Si bien en las pretensiones de la demanda, se advierte el nombre de otra persona que no es el deudor, lo cierto es que en el encabezado del libelo, como en el acápite de notificaciones, se indicó el nombre correcto, por lo que se librará mandamiento en legal forma.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOHAN A. BUITRAGO LÓPEZ a cargo de:

- DANERVY PEREA OTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. $155.000.000.oo por concepto de capital correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los intereses de plazo, contabilizados desde el 10 de marzo de 2017 al 9 de septiembre de 2017.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Jorge Luis Gómez Caro como endosatario del cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept. 30/20 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado No. 063
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00159**-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que Incopav S.A. se notificó por conducta concluyente y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Enrique Romero Páez como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto calendado a 11 de agosto de 2020, quien motiva su inconformidad en que: ***i)*** ya se venció el plazo para incoar la presente acción, en virtud de lo establecido en el artículo 900 del Código de Comercio y ***ii)*** no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio, ya que no se especificaron de manera clara los hechos; no se agotó el requisito de procedibilidad, ni se indicaron los fundamentos de derecho y la cuantía respectiva.

3. A fin de resolver el primer de punto de inconformidad, debe ponérsele de presente, que la parte pasiva intenta equiparar la caducidad con la prescripción. Memórese que, de antaño, la jurisprudencia ha realizado una distinción sobre estos conceptos, definiendo la primera figura como: *"un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado"*, en cambio, la prescripción *"es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea, en materia adquisitiva o extintiva"*[1].

Así las cosas, si bien el recurrente señaló que debía rechazarse la demanda por cuanto, en su parecer, operó el término de caducidad (90 C.G.P.), lo cierto es que invoca el artículo 900 del C. Co., canon que establece, la **prescripción** de los negocios jurídicos anulables, como su mismo texto lo indica, por lo que no es aplicable el rechazo de plano de la demanda.

Súmese a lo expuesto, que resulta prematuro, establecer la data de causación de la nulidad que se alega, en tanto que la pasiva indica que es a partir de la data del *"otro sí"* firmado el 27 de febrero de 2013 y, la parte actora, manifestó que a la fecha no ha culminado *"…todas estas maniobras sistemáticas, continuadas y consistentes por parte de la parte demandada en contra del señor Joaquín Armando Sánchez*

[1] (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15)

y su familia"; por lo que será el estudio de la totalidad de las pruebas, la que permita concluir, en el estadio final, la ocurrencia o no del fenómeno alegado.

3.1. En lo que atañe al segundo aspecto, analizado el escrito de impugnación, surge evidente para este Despacho, que los argumentos allí planteados se dirigen a cuestionar la ineptitud de la demanda por la presunta ausencia de requisitos formales, reproche que, en rigor, se enmarca dentro de los supuestos de las excepciones previas consagradas, respectivamente, en el numeral 5º del artículo 100 *ibidem*, siendo –precisamente- ése el escenario natural donde debe analizarse la pertinencia de los motivos de inconformidad.

4. Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el auto fechado 11 de agosto de 2020 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría contrólense los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020**-**00319**-00

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 2, 3, 7 y 10 del auto que inadmitió el libelo.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ